



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre seis, (06) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00591-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADO : POLICIA NACIONAL

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES** quien actúa en causa propia contra **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que su extinto esposo señor **TORRES GONZALEZ JESUS MARIA**, falleció en la ciudad de Barranquilla el día 23 de abril de 2021, suscribió con la empresa accionada **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS EXEQUIALES ELECTRICARIBE S.A ESP No. EC 96121-96123-96124** fechados 15-09-2018, vigente a partir del 19-09-2018 código de cuenta 2299307, **PLAN BASICO PLATINO**, cuyo convenio correspondía cancelar mensualmente en la factura de energía por la suma de \$64.261.

Que a la fecha de su fallecimiento al encontrarse al día, la entidad cumplió y asumió totalmente el servicios y los gastos exequiales concebidos y estipulados en toda la cláusula del contrato.

Que el contrato nunca tuvo modificación alguna en sus cláusulas, a excepción del incremento anual de la cuota a cancelar.

Que el día de sepelio de su esposo, se encuentra con la novedad que alguien autorizó a la accionada a trasladar el plan a su nombre sin ningún tipo de notificación previa y con fecha posterior a la prestación del servicio dirigido al titular del plan contratado.

Así como se autorizo a concederle un periodo de gracia de un año de gratuidad para la no cancelación de la cuota que corresponde del contrato mediante la factura generada por la empresa de energía, sin notificación previa.

Que luego del fallecimiento de su esposo, elevo derecho de petición el día 9 de julio de 2021 y una copia de la factura por concepto de los servicios recibidos, para solicitar ante la Policía Nacional, un auxilio funerario, previo reconocimiento que sirviera para su subsistencia al no contar con otra fuente de ingresos, sin que la accionada haya respondido la petición.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho el amparo de sus derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta a su petición planteada y el suministro de documentos solicitados.



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de septiembre hogaño, ordenándose al representante legal de la entidad accionada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ

Se dispuso de la recepción a la contestación remitida por la entidad accionada, de fecha 27 de septiembre de 2021, indicando que el señor JESUS MARIA TORRES GONZALEZ, se encontraba con cubrimiento funerario en dos contratos como titular y los familiares al hacer la llamada de reporte se toma por la titularidad de Licitación Policía Nacional.

Que frente a las pretensiones de la accionante, se oponen en relación con que dieron respuesta al derecho de petición elevado el día 27 de septiembre de 2021 a ordenes de la accionada, indicando que nos encontramos ante un hecho superado y por la inexistencia de vulneración o amenaza a ningún otro derecho fundamental.

- Pronunciamiento accionante frente a la respuesta emitida por la entidad accionada.

Obra en el expediente memorial recibido de fecha 29 de septiembre de 2021, donde indica la accionante que con respecto a la respuesta emitida por la entidad accionada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ, se hace necesario la vinculación al presente tramite constitucional a la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que se pronuncie de los hechos indicado por la accionada, así mismo indicando que la respuesta de la accionada no es de fondo a la petición elevada.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, dispuso vincular a la presente acción de tutela a la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción y la respuesta emitida por la accionada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ.

- Respuesta vinculada POLICIA NACIONAL.

Se dispuso de recibido de memorial de fecha 4 de octubre de 2021, donde la entidad vinculada, dispone respuesta a la auto de fecha 30 de septiembre de 2021, informando que el Centro Religioso de la Policía Nacional dio respuesta a la accionante mediante oficio GS-2021-032876 GRAPS- CEREL 1.10 al correo electrónico ivetemorales@hotmail.com el día 4 de octubre de 2021.

Que respecto a los hechos narrados, indican que una vez verificada la base de datos, el servicio se prestó a través del operador exequial que se encuentra contratado con la entidad, por lo que los servicios se cancelaron de acuerdo con el



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

contrato PN DIBIE LI 08-7-10067-2020 al prestador del servicio CONSORCIO EXEQUIAL SAS, quienes allegaron certificación de gastos, los cuales fueron pagados de acuerdo con el paquete contratado.

Así mismo, aclaran que el auxilio funerario, es un dinero que aporta el tesoro nacional para cubrir los gastos de inhumación que se acarrean por el deceso de los miembros de la Policía Nacional.

Que al ser las pretensiones de tipo económicas por parte del accionante, indican que no existe vulneración y/o amenaza a derechos fundamentales algunos.

- **Pronunciamiento accionante respecto a las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas.**

Obra en el expediente memorial recibido de fecha 5 de octubre de 2021, donde indica entre otras cosas indica que las entidades no respondieron sus peticiones dentro de los tiempos, así como le solicita al despacho, ordenar a la funeraria COOSERPRK le sean restituidos los dineros pagados por la Policía Nacional, pues dicho dinero le sirve para su subsistencia.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

Sentencia T-280 de 2020, sobre Reglas Jurisprudenciales en materia de subsidiaridad de acción de tutela.

Tratando el tema, la Corte Constitucional señaló entre muchas otras cosas, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 9 de julio de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, estando en curso de la acción de tutela, el día 27 de septiembre de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por la accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 9 de julio de 2021, presento derecho de petición ante la accionada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ, el cual, cumplido el término legal para disponer respuesta a la petición, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que se solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en julio 9 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ** el día 9 de julio de 2021.
- Respuesta de la entidad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ** de fecha 27 de septiembre de 2021 al derecho de petición.
- Pronunciamientos de la accionante respecto a la respuesta emitida por la accionada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ**
- Informe rendido por la entidad vinculada **POLICIA NACIONAL**

El entidad accionada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ**, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, la cual se dispuso el día 27 de septiembre de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario ivetemorales@hotmail.com, dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por la accionante, tal como obra aquí:

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Señora
MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
C.C. 32.648.135

Ref. Aclaración servicio exequial prestado al señor JESUS MARIA TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D)

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de **COORSERPARK S.A.S.** En respuesta al compromiso con nuestros clientes y en atención al asunto de la referencia, me permito informarle que recibimos su comunicado, con respecto al servicio exequial del señor JESUS MARIA TORRES GONZALEZ(Q.E.P.D), el cual respondemos de la siguiente manera:

COORSERPARK S.A.S. realizó el cubrimiento del servicio funerario en un 100% del señor JESUS MARIA TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D), de acuerdo con las condiciones pactadas en el plan de previsión exequial como titular, este mediante licitación Policía Nacional.

Así mismo, se encuentra que el fallecido se encontraba afiliado como titular a más de un plan de previsión exequial con nuestra compañía en contrato individual y convenio licitación y que la familia al hacer la llamada del reporte en el instante del fallecimiento, eligió tomar el servicio por la afiliación en convenio con la Policía Nacional, siendo efectivamente atendido.

1. De acuerdo a lo anterior, su solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el trámite fue finalizado y la Policía cancelo el servicio.
2. Es cierto que el señor JESUS MARIA TORRES GONZALEZ(Q.E.P.D) se encontraba afiliado mediante contrato individual de prestación de servicios exequiales Electricaribe a partir del 18 de septiembre de 2018, y que por la no utilización del servicio se otorga 12 meses de cortesía y el cambio de titular manteniendo las condiciones y la antigüedad del grupo familiar.

Atentamente,


Departamento Jurídico
COORSERPARK SAS

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que el **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS /**



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

LA FÉ no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

De la misma manera, luego de ser vinculada la entidad **POLICIA NACIONAL** informo que dispuso emitir respuesta a la accionante en tal sentido:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL
CENTRO RELIGIOSO

N° GS-2021-032876 /GRAPS-CEREL - 1.10

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Señor (a)
MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
Dirección: Calle 55 Nro. 11B-21 Barrio Ciudadela Metropolitana
E-mail: ivetemorales@hotmail.com
Soledad Atlántico

Asunto: respuesta autovinculación de tutela No. 2021-00591 reconocimiento auxilio funerario Agente (R) JESUS MARIA TORRES GONZALEZ.

Teniendo en cuenta la autovinculación de tutela No. 2021-00591 remitida por competencia al Centro Religioso de la Policía Nacional con el fin de adelantar trámite de reconocimiento de auxilio funerario con motivo del fallecimiento del extinto señor Agente (R) JESUS MARIA TORRES GONZALEZ, quien se identificó con la C.C. No. 12797292 y falleció el día 23 de abril de 2021, con toda atención me permito informar que una vez verificada la base de datos se evidencia que el servicio funerario completo del extinto señor Agente @ fue cubierto por la Policía Nacional y prestado a través de la empresa funeraria CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. identificada con NIT. 830063376-5. Por lo anterior, no tiene derecho a realizar solicitud por concepto de auxilio funerario.

Finalmente, si la accionante desea solicitar certificación de gastos, debe hacerlo ante la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional ubicada en Bogotá DC. Calle 44 No. 50-51, anexando copia de la cedula de ciudadanía y/o carnet del beneficiario.

Atentamente,


Capitán LINÁ PAOLA OSORIO ROZO
Administradora Centro Religioso Policía Nacional (E)

Pues bien, se aprecia que la respuesta emitida no son favorable a los intereses de la parte actora, pero es el caso que cuando se examina la vulneración del derecho de petición, no se tiene que establecer si se dio contestación positiva a lo pedido. Lo que se analiza es que se haya dado respuesta y notificado la misma, pues puede el peticionario controvertir lo que le sea desfavorable a través de los medios de defensa que otorgan los medios ordinarios de defensa.

La parte actora en el transcurso del presente tramite constitucional, pone de presente su intención directa respecto al derecho de petición elevado, donde le informa al despacho respecto de las respuestas emitida por los intervinientes que:

Así como además, teniendo en cuenta todo lo que he aportado, y la respuesta de estas entidades, solicitó:

1.ORDENAR A LA FUNERARIA COOSERPARK QUE SE ME RESTITUYA LOS DINEROS PAGADOS POR LA POLICIA NACIONAL.



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

Respecto a tal aspecto, se anota lo siguiente:

No hay lugar a que el Juzgado entre a ordenar la devolución de los dineros reclamados pues es un aspecto que escapa a la competencia del juez constitucional ante la existencia de un medio ordinario judicial de defensa para solicitar dicha devolución.

Ante la existencia de otro medio judicial para reclamar la suma señalada por el actor, la acción de tutela se torna improcedente para tales efectos, máxime cuando no se prueba la existencia de perjuicio irremediable que permitiese el estudio de fondo como mecanismo transitorio de lo relacionado con la devolución de los gastos fúnebres asumidos por intermedio del contrato dispuesto por el asegurado fallecido como miembro retirado de la Policía Nacional.

En cuando al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

En este evento, si bien es cierto que la accionante manifiesta que presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, no lo es menos, que no allega prueba siquiera sumaria con la que demuestre que se encuentra vulneración al mínimo vital, es decir, a la capacidad de garantizar sus condiciones de subsistencia, ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo el asunto a través del medio ordinario de defensa, cabe señalar que ninguna prueba trae el accionante sobre la gravedad o urgencia que requiere como protección, pues no se acredita su estado de necesidad.

No basta con alegar el hecho. Por muy informal que sea el trámite de la acción de tutela, se requiere que se acompañen elementos de juicio o pruebas que acrediten lo alegado. Como por ejemplos las deudas existentes, los compromisos adquiridos con la educación de los hijos, si se vive en casa propia o arrendada, y en virtud del principio de solidaridad si ningún familiar le otorga ayuda para su subsistencia.



RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

Ninguna prueba trae el accionante sobre su falta de capacidad económica para subsistir.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES** contra la **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d382e62d55fa849033ae5c4cad6658f06fabc373e5566e855748a7394e0fe3

Documento generado en 06/10/2021 01:54:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00591
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIBEL SOFIA PEREZ DE TORRES
ACCIONADO : COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK EXEQUIAS / LA FÉ
VINCULADA : POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/10/2021 FALLO TUTELA - IMPROCEDENTE

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**